

## RESOLUCIÓN No. 0623 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501341 adelantada en contra del Prestador FUNDACION BIOSER identificado con Nit. No. 900033426, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra del Prestador FUNDACION BIOSER identificado con Nit. No. 900033426 y Código de Prestador 110011578801, quien presta servicios de salud, ubicado en la KR 7 # 46 75, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.

### RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación, en la verificación de cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas de salud que por competencia le corresponde a esta entidad con relación a lo establecido entre otras en la Ley 09/79, Ley 715/01, Decreto 2676/00, Decreto 1669/02, Decreto 4126/05, Resolución 1164/02, Resolución 1043/06 (VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS), y demás normas reglamentarias vigentes y aplicables, en que se pudo constatar que la prestadora FUNDACION BIOSER identificado con Nit. No. 900033426 no realizó el reporte por medio del aplicativo de sistema de información de residuos hospitalarios – SIRHO, correspondiente a la vigencia del año 2013, en la fecha límite de reporte: Reporte Anual 29/03/2014, en contravía de la normatividad vigente.

### PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

Continuación **RESOLUCIÓN No. 0623 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017**

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501341 adelantada en contra de FUNDACION BIOSER  
identificado con Nit. No. 900033426

1. Oficio con Rad. No 2015IE1916 de fecha 28/01/2015, mediante el cual la doctora **DAIBETH ELENA HENRIQUEZ IGUARAN**, subdirectora de Inspección Vigilancia y Control de servicios de salud (E), remite en CD anexo, a la Secretaría Jurídica de este despacho, para investigación de prestadores que no reportaron informe SIRHO. Folio 1
2. Impresión de la consulta de la base de datos del RUES y del SIREP en las que se consulta al prestador investigado (Folio 11).
3. Memorando No 2015IE18267 del 24/06/2015, mediante el cual la doctora **DAIBETH ELENA HENRIQUEZ IGUARAN**, subdirectora de Inspección Vigilancia y Control de servicios de salud (E), aclara que la información remitida sobre prestadores de Servicios de Salud que no reportaron informe SIRHO del año 2013, corresponde a la fecha límite de reporte del 29/03/2014, folio 2
4. Copia del auto 2742 de 2 de noviembre de 2016, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro de la presente investigación administrativa al Prestador FUNDACION BIOSER (Folios 3 al 6).
5. Certificaciones de envío de citación y de notificación por aviso hechas a la investigada, (Folios 7 al 20).

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 2742 de 2 de noviembre de 2016 este Despacho formuló pliego de cargos en contra del Prestador FUNDACION BIOSER, identificado con Nit. No 900033426 y Código de prestador No. 110011578801, ubicado en la KR 7 # 46 75 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, por presunta violación a los artículos 8º numeral 4 y 20 del Decreto 2676 de 2000 vigente para la época de los hechos, en concordancia con el artículo 2º de la Resolución 1164 de 2002, en el manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH numerales 7.1.2 función 8 y 7.2.10.



Continuación RESOLUCIÓN No. 0623 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501341 adelantada en contra de FUNDACION BIOSER identificado con Nit. No. 900033426

## DESCARGOS

El citado auto contentivo del Pliego de Cargos se envió para conocimiento del investigado por medio de citación para notificación personal, mediante radicado 2016EE81729 del 23/12/2016, que no recibió respuesta. Por lo que se envía aviso mediante radicado 2017EE2980 del 17/01/2017, teniendo como respuesta del envío, devolución a remitente

Por lo anterior, se procede conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código contenciosos Administrativo, y se publica el auto a notificar en la cartelera de esta secretaria por cinco días. Surtido el término, queda surtida la notificación, sin que la prestadora se haga presente a formular descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes contra del Auto No. 2742 de 2 de noviembre de 2016.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a las instituciones investigadas por los cargos formulados.

Se fundamentó el pliego de cargos en el incumplimiento los artículos 8º numeral 4 y 20 del Decreto 2676 de 2000 (cuya vigencia normativa era inaplicable para la época de los hechos, por lo que desaparece este cargo); artículo 2º de la Resolución 1164 de 2002, en el manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH numerales 7.1.2 función 8 y 7.2.10. Por cuanto el investigado no realizó el reporte por medio del aplicativo de sistema de información de residuos hospitalarios – SIRHO, correspondiente a la vigencia del año 2013, en la fecha límite de reporte: Reporte Anual 29/03/2014

Habiendo sido notificado debidamente, el prestador no presentó descargos dentro del término de ley, por lo que no tiene otro camino este despacho que proceder al análisis de las pruebas presentes dentro del proceso, sean favorables o desfavorables al investigado.

Continuación **RESOLUCIÓN No. 0623 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017**

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501341 adelantada en contra de FUNDACION BIOSER identificado con Nit. No. 900033426

Es así, que, analizando el material probatorio consignado en el expediente, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

- Los cargos se imputaron por los presuntos incumplimientos evidenciados los artículos 8º numeral 4 y 20 del Decreto 2676 de 2000 vigente para la época de los hechos, en concordancia con el artículo 2º de la Resolución 1164 de 2002, en el manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH numerales 7.1.2 función 8 y 7.2.10.
- Analizando el material probatorio consignado en el expediente, observamos que no se encuentra prueba alguna que permita concluir que los incumplimientos evidenciados no sean ciertos, o no hayan existido.
- Por el contrario, es un hecho notorio y comprobado que no se realizó el reporte por medio del aplicativo del sistema de registro de residuos hospitalarios SIRHO, y que no se presentó justificación alguna a esta infracción.

Hasta la presente etapa procesal, el prestador investigado no ha aportado prueba suficiente que permita establecer que los hallazgos evidenciados en el registro de los reportes no son ciertos, o que exista justificación para la falta de reporte dentro de la fecha limite correspondiente del Reporte Anual: 29/03/2014.

Dado lo anterior considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y, en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control; Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que el investigado infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarlo de responsabilidad.

Continuación **RESOLUCIÓN No. 0623 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017**

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501341 adelantada en contra de FUNDACION BIOSER  
identificado con Nit. No. 900033426

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

**Artículo 50.** *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

Continuación **RESOLUCIÓN No. 0623 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017**

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501341 adelantada en contra de FUNDACION BIOSER  
identificado con Nit. No. 900033426

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y dando aplicación a las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho al Prestador FUNDACION BIOSER identificado con Nit. No. 900033426, consiste en una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$737.717), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la institución investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius punendi.



Continuación RESOLUCIÓN No. 0623 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501341 adelantada en contra de FUNDACION BIOSER identificado con Nit. No. 900033426

Finalmente, se le informa al investigado que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y la apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR** al Prestador FUNDACION BIOSER identificado con Nit. No. 900033426 y Código de Prestador 110011578801, quien presta servicios de salud en la KR 7 # 46 75 , de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$737.717), por violación de las siguientes normas: artículo 2º de la Resolución 1164 de 2002, en el manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH numerales 7.1.2 función 8 y 7.2.10.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT. 800.264.953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Carrera 32 No. 12 - 81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 No. 12 - 81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

Continuación **RESOLUCIÓN No. 0623 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017**

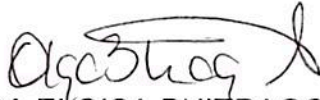
Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501341 adelantada en contra de FUNDACION BIOSER identificado con Nit. No. 900033426

**ARTÍCULO TERCERO.** En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar al Prestador Investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ**  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Omar Francisco Guevara Romero  
Revisó: Enrique Alejandro Angulo Suárez 